



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004237-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03334-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES**
Entidad : **PROVIAS NACIONAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de octubre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03334-2024-JUS/TTAIP de fecha 31 de julio de 2024, interpuesto por **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante **PROVIAS NACIONAL**, con fecha 9 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2024, la recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

- “a) Resolución Directoral N° 379-2018-MTC/20 de 12.03.2018, dictada en el procedimiento de adquisición por trato directo para los fines de la Obra "Red Vial N° 4: Tramo Pativilca-Santa-Trujillo y Puerto Salaverry-Empalme PNIN".*
- b) Oficios N° 11788-2017-MTC/20.15, N° 11770-2023-MTC/20.11 de 18.09.2023 y N° 566-2024-MTC/20.11 de 07.03.2024, que aprobaron el saneamiento físico legal en favor de PROVIAS de un terreno de 6,790.79 m², perímetro de 405.13 m. ubicado en el Sector El Carmen, Distrito y Provincia de Casma, luego de haberlo adquirido de la supuesta propietaria Asentamiento Humano de Nuevo Tabon” [sic].*

Con fecha 31 de julio de 2024, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003262-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 12 de agosto de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales fueron atendidos con el OFICIO N° 044 -2024-MTC/20.2.4.3, ingresado a esta instancia el 18 de octubre de 2024, mediante el cual

¹ Notificada el 25 de setiembre de 2024.

la entidad señaló las acciones llevadas a cabo para la atención de la solicitud de la recurrente. Asimismo, adjuntó cuatro correos electrónicos mediante los cuales se habría atendido la citada solicitud.

Así, el primer correo es de fecha 14 de agosto de 2024, mediante el cual la entidad comunica a la recurrente lo siguiente:

*“Por el presente en atención a su Solicitud de información por acceso a la información pública de expediente del asunto, se le informa que ha sido reencauzada con **OFICIO N°008-2024-MTC20.2.4.3** al Ministerio de Transporte y Comunicaciones el día 12/08/2024 ingresada con expediente MTC: I-392600, por ser de competencia de esa entidad” [sic].*

El segundo correo es de fecha 16 de setiembre de 2024, a través del cual la entidad informa a la recurrente lo siguiente:

*“Por el presente en atención a su Solicitud de información por acceso a la información pública del asunto la cual fue remitida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) a fin de que brinde pronunciamiento al respecto, con el fin de complementar su información solicitada, al respecto se remite adjunto el **MEMORANDUM N°7356- 2024-MTC/20.11** y dos (02) archivos anexos remitidos por la DIRECCION DE DERECHO DE VÍA, con lo cual se brinda respuesta a su solicitud presentada de acuerdo al expediente del asunto.*

PD: Se hizo la consulta a la Dirección de Derecho de Vía según el correo anterior líneas debajo respecto al Oficio N°11788-2017-MTC/20.15, en el cual se muestra lo comunicado por el especialista de dicha oficina” [sic].

El tercer correo es de fecha 1 de octubre de 2024, a través del cual la entidad remite a la recurrente parte de la información solicitada, señalando lo siguiente:

“Con el fin de complementar la información solicitada con el expediente del asunto, se remite adjunto la Resolución N°379-2018-MTC/20, remitida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), finalmente informarle que en un plazo de siete (07) días hábiles se le remitirá el Oficio N°11788-2017-MTC/20.15 por parte del área usuaria Dirección de Derecho de Vía” [sic].

Finalmente, el cuarto correo es de fecha 4 de octubre de 2024, a través del cual la entidad atiende la solicitud de la recurrente, señalando lo siguiente:

“Por el presente, nos dirigimos a usted en atención al Oficio N°11788-2017-MTC/20.15

*En ese sentido, la Dirección de Derecho de Vía mediante el **Memorandum N°8445-2024-MTC/20.11** que se adjunta al presente, ha comunicado que el referido oficio fue remitido a la Oficina Registral de Casma (SUNARP) el cual se encuentra con el asiento D00009 sobre Anotación Preventiva de inicio de Trato Directo de la Partida 02000552, el cual se adjunta al presente y se encuentra incluida en la Resolución Directoral N°379-2018-MTC/20 en la página 67, por lo que se sugiere de requerir dicha información dirigirse y solicitar a la Oficina Registral antes mencionada.*

Por otro lado, cabe mencionar que mediante correos de fecha 14/08/2024 se le comunicó que su solicitud de Información fue encauzada al Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) con Oficio N°008-2024- MTC/20.2.4.3 del

expediente 1-44073 y solicitud N°19087, con fecha 16/09/2024 se remite la información remitida por la Dirección de Derecho de Vía y con fecha 01/10/2024 se remite la Resolución Directoral N 379-2018-MTC/20 que le informó anteriormente el MTC.

Se remite a través del siguiente link la Resolución Directoral N°379-2018-MTC/20 completa:

https://proviasnacperu-my.sharepoint.com/:f/g/personal/archivocentralpvn_pyn_gob_pe/EoOLzMXJuRNvLPLHO_LzSkBqA5w_RCrkUTSIKGYpw_qNMg7eYe4uDJ

Además, se remite adjunto el asiento 000009 de la anotación preventiva mencionada sobre el Oficio N°11788-2017-MTC/20.15” [sic].

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

² En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad la remisión de la siguiente información:

“a) Resolución Directoral N° 379-2018-MTC/20 de 12.03.2018, dictada en el procedimiento de adquisición por trato directo para los fines de la Obra “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca-Santa-Trujillo y Puerto Salaverry-Empalme PNIN”;

b) Oficios N° 11788-2017-MTC/20.15, N° 11770-2023-MTC/20.11 de 18.09.2023 y N° 566-2024-MTC/20.11 de 07.03.2024, que aprobaron el saneamiento físico legal en favor de PROVÍAS de un terreno de 6,790.79 m², perímetro de 405.13 m. ubicado en el Sector El Carmen, Distrito y Provincia de Casma, luego de haberlo adquirido de la supuesta propietaria Asentamiento Humano de Nuevo Tabon” [sic].

Al no obtener respuesta a su requerimiento, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Al respecto, en sus descargos presentados a esta instancia, la entidad señaló las acciones llevadas a cabo para la atención de la citada solicitud. Asimismo, adjuntó los correos enviados a la recurrente con fechas 14 de agosto, 16 de setiembre, 1 de octubre y 4 de octubre, todos del año 2024, mediante los cuales se habría atendido la solicitud.

En ese sentido, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Análisis sobre la información solicitada en el ítem a)

Cabe señalar que la recurrente ha solicitado la “Resolución Directoral N° 379-2018-MTC/20 de 12.03.2018, dictada en el procedimiento de adquisición por trato directo para los fines de la Obra “Red Vial N° 4: Tramo Pativilca-Santa-Trujillo y Puerto Salaverry-Empalme PNIN” (subrayado agregado).

Al respecto, en sus descargos presentados a esta instancia, la entidad adjuntó el correo de fecha 1 de octubre de 2024, a través del cual remite a la recurrente la resolución solicitada, señalando lo siguiente: *“Con el fin de complementar la información solicitada con el expediente del asunto, se remite adjunto la Resolución N°379-2018-MTC/20, remitida por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) (...).”*

Asimismo, adjunta el correo de fecha 4 de octubre de 2024, en el cual se señala lo siguiente: *“(...) Se remite a través del siguiente link la Resolución Directoral N°379-2018-MTC/20 completa:*

https://proviasnacperu-my.sharepoint.com/:f/g/personal/archivocentralpvn_pyn_gob_pe/EoOLzMXJuRNvLPLHO_LzSkBqA5w_RCrkUTSIKGYpw_qNMg7e-Ye4uDJ (...).”

Si bien la entidad adjunta la captura de los correos antes mencionados; sin embargo, no se observa que haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la aludida notificación realizada por correo electrónico.

El referido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la administrada o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación de la recurrente en el cual afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante los correos electrónicos de fechas 1 y 4 de octubre de 2024, de modo que dichas notificaciones surtan efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta de la administrada es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

³ En adelante, Ley N° 27444.

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas" (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional". (subrayado agregado).

En tal sentido, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, la entidad no acreditó haber notificado válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información de la recurrente, por lo que corresponde que notifique válidamente la entrega de la Resolución Directoral N° 379-2018-MTC/20 de 12.03.2018.

Análisis sobre la información solicitada en el ítem b)

Cabe señalar que la recurrente ha solicitado los "Oficios N° 11788-2017-MTC/20.15, N° 11770-2023-MTC/20.11 de 18.09.2023 y N° 566-2024-MTC/20.11 de 07.03.2024, que aprobaron el saneamiento físico legal en favor de PROVÍAS de un terreno de 6,790.79 m², perímetro de 405.13 m. ubicado en el Sector El Carmen, Distrito y Provincia de Casma, luego de haberlo adquirido de la supuesta propietaria Asentamiento Humano de Nuevo Tabon" (subrayado agregado).

Sobre el Oficio N° 11788-2017-MTC/20.15, en sus descargos presentados a esta instancia, la entidad adjuntó el correo enviado a la recurrente con fecha 4 de octubre de 2024, en el cual se señala lo siguiente:

"Por el presente, nos dirigimos a usted en atención al Oficio N°11788-2017-MTC/20.15

*En ese sentido, la Dirección de Derecho de Vía mediante el **Memorando N°8445-2024-MTC/20.11** que se adjunta al presente, ha comunicado que el referido oficio fue remitido a la Oficina Registral de Casma (SUNARP) el cual se encuentra con el asiento D00009 sobre Anotación Preventiva de inicio de Trato Directo de la Partida 02000552, el cual se adjunta al presente y se encuentra incluida en la Resolución Directoral N°379-2018-*

MTC/20 en la página 67, por lo que se sugiere de requerir dicha información dirigirse y solicitar a la Oficina Registral antes mencionada.

(...)

Además, se remite adjunto el asiento 000009 de la anotación preventiva mencionada sobre el Oficio N°11788-2017-MTC/20.15” [sic].

Como se puede apreciar de la respuesta antes citada, la entidad sugiere que la recurrente solicite a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Oficina Registral de Casma) el Oficio N°11788-2017-MTC/20.15, el cual se encontraría en el asiento D00009 sobre Anotación Preventiva de inicio de Trato Directo de la Partida 02000552. Sin embargo, correspondía a la entidad encauzar la solicitud a la entidad competente y comunicar dicha situación a la recurrente, conforme a lo establecido en los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴:

“Artículo 20.- Encauzamiento externo de la solicitud

20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encauza la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encauzamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso.

20.2 En el mismo plazo se pone en conocimiento el encauzamiento al/a la solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio, siempre que se deje constancia de dicho acto. En dicha comunicación debe consignarse los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud ante la entidad respectiva.

(...)”

En tal sentido, sobre este extremo de la solicitud, corresponde que se encauce la solicitud a la entidad competente y se comunique sobre dicha situación a la recurrente consignándose los datos necesarios para el seguimiento de la solicitud en la entidad correspondiente, conforme al marco legal antes señalado.

Ahora bien, sobre los Oficios N° 11770-2023-MTC/20.11 de 18.09.2023 y N° 566-2024-MTC/20.11 de 07.03.2024, en sus descargos presentados a esta instancia, la entidad adjuntó el correo de fecha 16 de setiembre de 2024, a través del cual se habría remitido los citados documentos a la recurrente.

Si bien la entidad adjunta la captura del correo antes mencionado; sin embargo, no se observa que haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la recurrente desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 antes citado, para dar por válida la aludida notificación realizada por correo electrónico, las cuales no figuran en el presente expediente, por lo que no se tiene válidamente notificada la respuesta remitida a la recurrente.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia, de ser el caso; así como notifique válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información de la recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

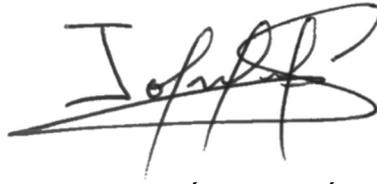
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **PROVÍAS NACIONAL** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **PROVÍAS NACIONAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES** y a **PROVÍAS NACIONAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/adhl